



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veinte (20) de noviembre dos mil catorce (2014)

ASUNTO: IMPEDIMENTO INFUNDADO POR INAPLICABILIDAD DEL RÉGIMEN EN DISCUSIÓN AL FUNCIONARIO FALLADOR – INEXISTENCIA DE INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO

INSTANCIA: SEGUNDA

Resuelve la Sala Dual, el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

RAFAEL EDUARDO TUIRÁN MARTÍNEZ, haciendo uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.2367/GAG-SDP del 15 de octubre de 2013 , proferido por la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante el cual se negó el reajuste y reliquidación de los sueldos básicos, tomándose como referente la nueva asignación básica del grado de general, reajustada en el 35,55%.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada, reconocer, reliquidar, reajustar, los sueldos básicos partida computable de la asignación de retiro que es titular el actor, tomándose como referente la nueva asignación básica del grado de general reajustado en un 35,55%, aplicándose el porcentaje gradual establecido en cada una de las escalas fijada anualmente, conforme los decretos mediante los cuales el gobierno nacional, fija los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, oficiales, suboficiales, agentes y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Surtida la primera instancia, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, a través de sentencia del 15 de septiembre de 2014, denegó las pretensiones de la demanda.

Oportunamente, la parte actora, interpone recurso de apelación en contra de la anterior decisión, argumentando que si a la cabeza mayor de la escala militar, el grado de General, le ha sido reajustada su asignación básica; dicha decisión tiene total injerencia en los porcentajes que se fijan a los demás los sueldos básicos en los diferentes grados, por cuanto al haberse reajustado la asignación al grado de general en un 35.55%, afecta directamente el resultado de la aplicación de la escala gradual porcentual establecida a partir del Decreto 107 de 1996, en desarrollo de la Ley 4 de 1992, ya que dicho reajuste tiene total injerencia en esta escala, en virtud del principio constitucional de igualdad y favorabilidad.

Expone que, las diferentes instancias de lo contencioso administrativo, han resuelto varias demandas con relación a la aplicación de la escala gradual porcentual, citando como ejemplo lo sucedió con la Rama Judicial, Procuraduría y Fiscalía General de la Nación, al momento que los Magistrados de las Altas Cortes, Procuradores delegados ante las Altas Cortes y Fiscales delegados ante las mismas, demandaron por la Prima Especial de Servicios y lograron que se les reajustara sus sueldos con esta prestación, y por efecto dominó, los demás Magistrados de los Tribunales, Jueces, Procuradores delegados ante los Tribunales y Juzgados, Fiscales delegados ante los mismos, al depender sus salarios de esta escala gradual porcentual



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

establecida en los Decretos 610 de 1998 y 3901 de 2008, adquirieron inmediatamente el derecho de reclamar dicho reajuste, de acuerdo al porcentaje incrementado a sus superiores, y lograron que se les reconociera dicho derecho, en virtud del principio de favorabilidad e igualdad, como consta en los respectivos expedientes, trayendo a colación la sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES, CONJUEZ PONENTE: DR. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, del 14 de diciembre de 2011, EXP. N° 11001- 03-25-000-2005-00244-01, a través del cual se declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004.

Repartido el proceso en segunda instancia, fue asignado al Magistrado MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, quien previo a admitir el recurso, manifiesta su impedimento a través de escrito dirigido al Magistrado que le sigue en turno, argumentando estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., como quiera que posee un interés indirecto en las resultados del presente asunto, dado que actualmente se encuentra agotando el procedimiento administrativo ante la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por las razones a las que alude el precedente jurisprudencial en cita en la apelación, persiguiendo con ello el reconocimiento de las prestaciones, adicional al hecho de que se he declarado impedido para participar en la votación de distintos procesos contra la Rama Judicial, por los mismos motivos, tales como: 2013-00066-00; 2013-00142-00; entre otros.

Aclara que, si bien, las pretensiones del libelo introductorio están dirigidas al reajuste del sueldo básico, como partida conmutable de la asignación de retiro, tomando como referente la nueva asignación básica del grado general reajustado en un 35.5%, régimen del sector oficial que dista mucho al de la Rama Judicial, lo que en principio da lugar a pensar que no guarda relación con la causal de impedimento esgrimida, expone que el fundamento del recurso de alzada, tal como se anotó en precedencia, indirectamente toca con el fin último perseguido por él.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 141 del Código de General del Proceso Civil, normativa que en su numeral 1 consagra como causal de impedimento:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”*

Está claramente determinado que, los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

En lo atinente a la causal de impedimento transcrita ut supra, debe decirse que el “interés” a que se refiere la misma, debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete la imparcialidad de este.

Así las cosas, se encuentra infundado el impedimento manifestado por el mencionado funcionario, puesto que él considera que la decisión que se tome dentro del proceso donde se declara impedido, puede resultarle provechosa o desfavorable, pues, posteriormente estará enfrentado a una situación similar a la del referido proceso, utilizado un argumento similar al que es usado por el funcionario instructor en su reclamación particular.

Para la Sala, el caso a fallar por el Magistrado que manifiesta su impedimento, hace alusión claramente a la aplicación de una serie de normas referentes al régimen salarial y prestacional de los integrantes de la Fuerza Pública, lo que poseen una



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

serie de normas especiales que cobijan su actuar, y en el caso concreto, el actor pretende que se le reliquide su asignación de retiro tomándose como referente la nueva asignación básica del grado de general reajustado en un 35,55%, con fundamento en los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010 y 1050 de 2011, todos ellos relacionados con el mencionado régimen salarial y prestacional especial, marco de acción y aplicación se delimita a este tipo de funcionarios y en modo alguno aplicables a los Magistrados de Tribunales.

Si bien, el apelante utiliza como argumento, el hecho de que en procesos fallados a favor de funcionarios de la Rama Judicial, se haya aplicado una escala porcentual determinada en razón del rango dentro de la jerarquía existente dentro de esta rama del poder público, y cita la sentencia del CONSEJO DE ESTADO que anula apartes del Decreto 4040 de 2004, puntos estos aplicables a los Magistrados de Tribunal que devengaron un salario equivalente al 70% de lo devengado por un Magistrado de Alta Corte, esto se utiliza como un argumento para soportar su interpretación, pero en modo alguno este simple punto compromete el juicio de quien debe interpretar y aplicar un régimen especial no aplicable al operador judicial, como lo es el de las Fuerzas Militares y Policiales.

Por lo anterior, para la Sala Dual, el Magistrado que conoce del presente proceso, no posee interés directo o indirecto en las resultas del proceso, dado que la normativa que el demandante pretende se le aplique, es de aplicación exclusiva al régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, y por ende inaplicable a los Magistrados de Tribunales, razones suficientes para declarar infundado el impedimento manifestado y ordenar que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente al despacho de origen.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Dual de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 3 del 131 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, **REMÍTASE**, por Secretaría, el presente expediente al despacho de origen, para asuma el conocimiento del mismo.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 177.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY